

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19386 *CONVENIO de Cooperación Económica entre el Estado español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 9 de mayo de 1974.*

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPANOL Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Los Gobiernos del Estado español y de la República del Ecuador, debidamente representados por los Plenipotenciarios Embajador don Enrique Pérez Hernández, Presidente de la Delegación española en la Segunda Reunión Mixta Ecuatoriano-Española, y Doctor Rodrigo Valdez Baquero, Ministro interino de Relaciones Exteriores,

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas Naciones, y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica entre ellas, han venido en acordar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras y de inversiones, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo podrán suscribirse acuerdos entre las autoridades competentes de ambos Países sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial y financiamiento.

ARTICULO II

Ambas Partes manifiestan su voluntad de incrementar, diversificar y equilibrar sus intercambios comerciales. Para dicho intercambio se tomarán en cuenta los precios internacionales que rijan en los principales mercados al momento de la conclusión de los contratos correspondientes.

ARTICULO III

Con tal fin ambas Partes se conceden el trato de Nación más favorecida en todo lo referente a derechos aduaneros, tasas e impuestos que graven la exportación e importación, regímenes comerciales y formalidades administrativas.

No se aplicará este principio de Nación más favorecida cuando se trate de ventajas concedidas por cualquiera de las Partes dentro de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos de integración regional o subregional u otros casos conformes a las reglas del GATT, así como en el supuesto de las posibles ventajas concedidas para intercambios fronterizos con países limítrofes.

ARTICULO IV

Ambas Partes, dentro del marco de sus legislaciones nacionales, darán toda clase de facilidades para promover y desarrollar el intercambio comercial recíproco.

Para ello acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones y mercados, sometiéndose anualmente listas de los productos que desearían importar y exportar.

Las dos Partes pondrán en conocimiento de los sectores interesados respectivos estas listas e intercambiarán sus opiniones sobre las posibilidades de realización del comercio de los productos en ellas incluidos.

Con tal fin favorecerán el envío de Misiones Comerciales y estimularán contactos entre importadores y exportadores de ambas Partes, la organización de ferias y exposiciones y el envío de muestras y mercancías, a condición de que ellas no sean vendidas, se liberarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de cada uno de los países.

ARTICULO V

Dentro del marco de sus legislaciones nacionales las dos Partes favorecerán el transporte marítimo entre ambos países a fin de fomentar el desarrollo de sus respectivas marinas mercantes. Y a tal fin ambas Partes declaran su voluntad de iniciar, en el momento oportuno y de común acuerdo, conversaciones tendientes a regular estas materias.

ARTICULO VI

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos países, en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO VII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las Autoridades competentes de una Parte Contratante serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueo entregados por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor y que obliguen tanto a España como a la República del Ecuador, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO IX

Ambas Partes deciden intensificar al máximo sus relaciones de cooperación industrial, bien para el desarrollo de proyectos en cualquiera de ellas, destinados a sus propios mercados o a mercados de terceros países, bien para la participación en el desarrollo de proyectos conjuntos en terceros países.

Estas cooperaciones industriales podrán ser objeto de Acuerdos específicos a nivel de los sectores interesados, para lo cual ambos Gobiernos darán las máximas facilidades dentro del ámbito y limitación de sus legislaciones respectivas.

ARTICULO X

El Estado español, dentro del marco de su legislación, se manifiesta dispuesto a aportar su cooperación económica, financiera, industrial y técnica para la realización de proyectos de desarrollo del Ecuador.

Ambas Partes considerarán con el mayor interés la realización de inversiones en Empresas mixtas y su constitución para los fines antes indicados.

A tal efecto, ambas Partes intercambiarán información sobre los proyectos que podrían ser interesantes para esta cooperación y sobre las facilidades que podrían otorgar al respecto.

Las dos Partes se declaran dispuestas a negociar un Convenio para evitar la doble imposición, si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, se esforzarán en establecer medidas a fin de evitar toda clase de prácticas desleales de comercio entre ambos países y facilitarán los oportunos contactos e intercambios de información entre las instituciones respectivas competentes en materia de patentes, marcas y denominaciones de origen y procedencia.

ARTICULO XII

Las dos Partes Contratantes convienen en crear, dentro del marco de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, una Subcomisión de Cooperación Económica, que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos Países y cuyas Delegaciones en ella presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos.

La Subcomisión de Cooperación Económica se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio, que sustituye al Convenio Comercial entre España y Ecuador, de 12 de julio de 1954, entrará en vigor en cuanto las Altas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para que el Convenio sea aplicable, y en la fecha de la última de dichas notificaciones. Estas comunicaciones se harán mediante Canje de Notas.

2. La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor, y será prorrogado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que una de las Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerlo término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Quito a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Estado español:
Enrique Pérez Fernández,
Presidente de la Delegación
española en la segunda Re-
unión Mixta Ecuatoriano-
Española

Por el Gobierno de la Repú-
blica del Ecuador:
Dr. Rodrigo Valdez Baquero,
Ministro interino de Relacio-
nes Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 5 de julio de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de agosto de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montálvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19387

REAL DECRETO 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 24/1976, de 28 de noviembre.

Uno de los principios que inspira la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, es conseguir la unidad en la ordenación de cuanto se refiere al tratamiento de la función judicial y de sus servidores, lo que lleva como consecuencia inmediata, a hacer desaparecer la diferenciación entre Administración de Justicia y Justicia Municipal, cuyo origen

histórico no puede prevalecer frente al principio de que la Justicia es sólo una, cuando esa unidad se ha hecho posible desde la tecnificación y profesionalización de quienes integran los órganos del más modesto escalón de esa Justicia a lo largo de más de treinta años de actuación, sin perjuicio de mantener las peculiaridades que tienen su origen en el proceso formativo de las estructuras orgánicas, de las personas que las sirven y de las competencias que tienen atribuidas, con entero respeto a las situaciones creadas.

La expresada Ley abarca en su contenido el total estatuto profesional de los servidores de la Justicia, pero frente a las normas que dedica a la composición y régimen de las Carreras Judicial y Fiscal, necesitadas para su desarrollo de un más detenido estudio, contiene concretos preceptos cuya vigencia supone evidentes mejoras para un nutrido grupo de funcionarios, sometidos hoy a regímenes distintos sin causa que justifique tales diferencias, pues la actividad de unos y otros en el servicio a la Justicia, es la misma, cualquiera que sea la denominación del Órgano donde la ejercen.

Unificados los Juzgados municipales y comarcales por la Ley de Bases, bajo la denominación genérica de Juzgados de Distrito, la propia Ley ordena la integración en un solo escalafón de los dos actualmente existentes de Jueces municipales y Jueces comarcales, borrando las diferencias que hoy los separan. Para cumplir otros mandatos contenidos en la misma Ley, deben precisarse las peculiaridades orgánicas del nuevo Cuerpo a fin de que pueda regirse, en lo demás, por las disposiciones vigentes, evitando así variedad de normas e inútiles repeticiones de un estatuto funcional ya existente.

Asimismo se da cumplimiento a cuanto dispone la referida Ley de Bases, respecto del restante personal que ha de servir los Juzgados de Distrito, mediante la creación de los Cuerpos de Fiscales y de Secretarios de Juzgado de Distrito y la integración de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de Justicia municipal en los correspondientes Cuerpos de la Administración de Justicia, disponiendo la formación del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz con los funcionarios que ahora constituyen la categoría tercera del Secretariado de Justicia Municipal.

Por último, se adoptan complejas disposiciones de carácter transitorio que afectan a los funcionarios cuya regulación se desarrolla, para dar estricto y riguroso cumplimiento a lo que ordena el artículo cuarto uno de la misma Ley de Bases.

Para ello, se hace uso de la autorización conferida al Gobierno por Real Decreto-ley veinticuatro mil novecientos setenta y seis, de veintiseis de noviembre, sin perjuicio de que después se incorpore el texto parcial que ahora se articula, al definitivo y completo que en su día se promulgue.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos, redactado conforme a las Bases de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

Artículo segundo.—El presente texto articulado entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA SOBRE JUZGADOS DE DISTRITO Y OTROS EXTREMOS

TITULO PRIMERO

De los Juzgados de Distrito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Los Juzgados de Distrito ejercerán su jurisdicción en el territorio de uno o varios Municipios; tendrán su sede en las poblaciones que se señalen y asumirán las